

**PROCESO.: EJECUTIVO
RAD. No. 2019-556
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2002).

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde en el proceso ejecutivo, en el que actúa como demandante **LUZ MARINA JAIMES MORENO** y como demandados **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ Y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO**, dando aplicación al numeral 3º del art. 278 del C.G.P.

DEMANDA

OBJETO: **LUZ MARINA JAIMES MORENO** mediante apoderada, presentó demanda en contra **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ Y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO**, con el objeto de obtener el pago del capital contenido en una letra de cambio y sus intereses.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos

Que el día 16 de noviembre de 2017, los señores **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ** y **JUAN SEBASTIAN GUTIERRES OCAMPO** aceptaron a favor de su poderdante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) en moneda corriente representada en un título valor letra de cambio.

Que los intereses se pactaron el 2.0% por ciento mensual por el plazo para ser pagados en un término de dos meses, contados a partir de la creación del título valor, es decir el 16 de enero de 2018; y en caso de mora la tasa máxima legal autorizada. También se acordó que el lugar para el cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bucaramanga.

Que El plazo se encuentra vencido y los demandados no realizaron ningún pago a la deuda.

2. ACTUACION

2.1 Mediante auto del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó a **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ Y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del mismo cancelaran a **LUZ MARINA JAIMES MORENO** \$2.000.000.00, por la cantidad principal de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00) por concepto de Letra de Cambio, allegada; Por los intereses corrientes solicitados, desde 17 de Noviembre de 2017, hasta el día 16 de Enero de 2018, a la tasa de 2%, conforme lo pactaron las partes. Por los intereses de mora solicitados, desde el 17 de Enero de 2018, hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación.

La demandada **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ** se notificó por conducta concluyente la contestación de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO** no fue tenida en cuenta quien fue notificado por concluyente y presentada extemporáneamente.

La demanda planteó excepciones de mérito, sobre las que se pronunció la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El C.P.C., se ocupa de esta clase de procesos en el título XVII, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

La letra de cambio reúnen los requisitos generales consagrados por el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de título en el artículo 671, estos son: La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, empero como el apoderado del demandado planteó excepciones de mérito, es preciso que se estudien y en caso de que prosperen, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como la demandada a nombre propio planteo excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que no prospere, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda o de lo contrario se modificará el mandamiento de pago.

3.4.2. “PRESCRIPCIÓN”

La fundamenta en que, el título valor debe tener fecha de vencimiento máximo de diciembre del 2017, razón por la cual prescribiría en diciembre del 2020, teniendo en cuenta que hasta el día hoy no había sido notificada, han pasado 10 meses después del término máximo para interrumpir la prescripción

La mentada prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible (artículo 2535ejusdem); valga decir, desde cuándo se pueda demandar su cumplimiento.

Ahora bien, la prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga

operación es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la Ley; y c) Que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción puede interrumpirse, bien natural o civilmente (artículo 2539 del Código Civil), la primera se da cuando el deudor reconoce la deuda y la segunda, por la demanda judicial.

La interrupción civil de la prescripción está desarrollada en el artículo 94 del Código General del Proceso en los siguientes términos: "... La presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad..." siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, estos efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código del Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años- contados a partir del vencimiento- y un año más - siempre y cuando la demanda se presente dentro del término anotado-

Previos los anteriores prolegómenos, centrando la atención en el caso en estudio encontramos que el título valor base de la ejecución - Letra de Cambio- tienen como fecha de vencimiento el 16 de enero de 2018, por lo que contaba hasta el 16 de enero de 2021, para incoar la acción ejecutiva.

El libelo de la lid fue presentado ante la oficina judicial el 4 de septiembre de 2019 dentro del término que se tenía para ello (Artículo 789 del C.Co.),

Lo anterior está significando que hay necesidad de acudir al artículo 94 del Código General del proceso, para determinar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no la prescripción de la acción cambiaria. Así pues se tiene que el mandamiento de pago se libró el 1º de octubre de 2019, siendo notificado al ejecutante por estado el 4 de aquel mes y año, por lo que el término de un año iba hasta el 4 de octubre de 2021; empero la notificación a la contraparte tan solo ocurrió el 11 de octubre de 2021; se hace necesario dejar claridad que a partir del 13 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria COVID 19, términos que deben ser descontados, entonces en tiempo tal presentación y la notificación de la ejecutada por la suspensión y el descuento de los términos, tal fenómeno no hace presencia en este caso, por ello no se ve prosperidad para la excepción, se dispone entonces que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, la condena en costas al ejecutado, la fijación de agencias en derecho al demandante a costa del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" que a nombre propio presento la demandada **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ**, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ELGA JOHANA CORONEL RODRIGUEZ Y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ OCAMPO**, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

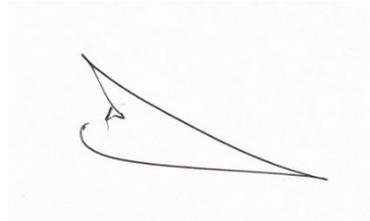
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar al ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

QUINTO: Fíjese la suma de \$300.000 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada.

SEXTO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', is centered on a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez